



EB 2026/005

Resolución 051/2026, de 04 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de diverso material deportivo en régimen de arrendamiento (renting) para el gimnasio de la piscina de Azpeitia”, tramitado por el Ayuntamiento de Azpeitia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de enero de 2026, la empresa BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L. (en adelante, BODYTONE) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de diverso material deportivo en régimen de arrendamiento (renting) para el gimnasio de la piscina de Azpeitia”, tramitado por el Ayuntamiento de Azpeitia.

SEGUNDO: Con fecha 15 de enero se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 22 de enero.





TERCERO: Con fecha 16 de enero se dictó la Resolución B-BN 001/2026 del OARC / KEAO, acordando la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de enero, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.



CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Azpeitia tiene la condición de poder adjudicador y, concretamente, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son los que a continuación se resumen:

a) BODYTONE afirma que ha habido una vulneración de su derecho de defensa y falta de motivación específica en el acto impugnado. Según la recurrente, la resolución de exclusión debió justificar por qué los parámetros técnicos que fundamentan la exclusión son esenciales y no meramente recomendables. Concretamente, la recurrente alega lo siguiente:

- No se motiva específicamente por qué el peso mínimo del usuario es un requisito técnico ineludible para máquinas de cardio en un gimnasio municipal.
- Se vulnera el principio de proporcionalidad ya que no existe justificación técnica de por qué máquinas de cardio para usuarios de “menor peso” (pero igualmente funcionales) son incompatibles con un gimnasio municipal, lo cual convierte la exclusión en desproporcionada por no contemplar equivalencias técnicas.
- Hay una falta de proporcionalidad en la especificación técnica “peso mínimo del usuario”. Un gimnasio municipal sirve a población



heterogénea, incluyendo usuarios de menor peso corporal; exigir máquinas que excluyan a usuarios por debajo de cierto peso es técnicamente injustificado, discriminatorio de facto y contrario al principio de accesibilidad, además de eliminar ofertas válidas sin justificación técnica.

b) Se incumple el deber de evaluación técnica comparativa; la Mesa de contratación no evalúa si las diferencias técnicas menores implican incumplimiento real e insalvable del objeto del contrato o variantes aceptables. El informe técnico no realiza análisis comparativo de funcionalidad. Además, la exclusión se basa en una comparación superficial de datos sin evaluación de proporcionalidad.

c) La exclusión es ilegal, pues los requisitos técnicos deben ser proporcionales al objeto del contrato y justificados en el expediente para que el licitador entienda por qué son ineludibles.

d) Finalmente, el recurrente solicita la anulación del acto impugnado y la readmisión de su oferta.

SEPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente:

a) El Ayuntamiento alega que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Esto supone que las ofertas se deben ajustarse al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

b) Corresponde al órgano de contratación, dentro de los límites legales, definir las necesidades públicas a satisfacer y las prescripciones técnicas mínimas



necesarias para garantizar la adecuación del suministro al uso previsto. La fijación de requisitos como cargas mínimas, niveles de resistencia, espesores estructurales o límites de uso máximo responde a criterios técnicos objetivos y a la experiencia en la gestión de instalaciones deportivas públicas, sin que exista obligación legal de admitir equivalencias no previstas en el PPT.

- La exclusión de la oferta de BODYTONE se basa en un informe técnico que identifica de forma expresa los equipos que incumplen los requisitos mínimos exigidos y concreta en qué consiste dicho incumplimiento. En particular, se señala lo siguiente:
 - El PPT no establece un peso mínimo del usuario como requisito excluyente, sino un peso máximo, orientado a garantizar la seguridad estructural, la robustez del equipo y su idoneidad para un uso intensivo por una población amplia y diversa. La exclusión se produce porque determinadas máquinas ofertadas no alcanzan los valores exigidos, lo que supone un incumplimiento objetivo del PPT.
 - El PPT exigía expresamente un número mínimo de niveles de resistencia en bicicletas y elípticas, y las fichas técnicas aportadas por BODYTONE acreditan que los equipos ofertados disponen de un número inferior de niveles, incumpliendo de forma directa y objetiva el requisito mínimo.
 - Las cargas mínimas en máquinas de fuerza exigidas en el PPT responden a la necesidad de garantizar la funcionalidad de las máquinas tanto para usuarios principiantes como avanzados, así como su durabilidad; varias máquinas de fuerza ofertadas por BODYTONE no alcanzan las cargas mínimas exigidas, incumpliendo el PPT.



- El requisito de un espesor estructural mínimo de 3 mm en determinadas máquinas está directamente vinculado a la seguridad, estabilidad y vida útil del equipamiento, y las fichas técnicas aportadas por BODYTONE reconocen un espesor de 2,5 mm, inferior al exigido.

c) El Ayuntamiento alega que todos los requisitos técnicos establecidos están directamente vinculados al objeto del contrato, se aplican por igual a todos los licitadores, y responden a una finalidad legítima de interés público y han sido aceptados por la empresa recurrente.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente impugna la exclusión de su oferta por considerar que no se motivan suficientemente las razones de la exclusión; en especial, no se justifica el carácter esencial de las prescripciones infringidas y no se han comparado las soluciones técnicas propuestas con el PPT para determinar si hay o no un incumplimiento efectivo del contrato. Debe señalarse que el acto impugnado se basa en un informe técnico que indica varios incumplimientos de las prescripciones técnicas y que el contrato no está dividido en lotes (apartado 3 del Cuadro de características), aunque su objeto comprende muchas máquinas de gimnasio. Consecuentemente, basta acreditar el incumplimiento de una única prescripción técnica para descartar la totalidad de la oferta, aunque dicho incumplimiento afecte solamente a una única máquina.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano, las cuales llevan a la desestimación del recurso:

- 1) El recurrente no cuestiona que su oferta incumpla el PPT. No obstante, sostiene que no resulta suficiente con que el acto impugnado identifique los concretos incumplimientos determinantes de la exclusión, sino que



sería además exigible una motivación específica acerca de la vinculación de tales requisitos con el objeto del contrato, de su carácter esencial para la correcta satisfacción de dicho objeto y de la proporcionalidad de la medida excluyente adoptada. En realidad, mediante esta alegación, la recurrente pretende que, con ocasión de la exclusión de su oferta, el poder adjudicador deba justificar la legalidad, necesidad y adecuación de prescripciones técnicas contenidas en un Pliego que adquirió firmeza al no haber sido impugnado en el plazo autónomo previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP, sin que baste, a su entender, la mera constatación objetiva del incumplimiento del mismo, extremo que, como se ha indicado, la propia recurrente no discute.

- 2) La anterior alegación no puede ser acogida. Aceptar la pretensión de BODYTONE supondría permitir al poder adjudicador relativizar la importancia de las prescripciones técnicas fijadas en el PPT, lo que no resulta jurídicamente admisible. Conforme a una doctrina reiterada y consolidada de este Órgano (ver, entre muchas otras, la Resolución 43/2026), el PPT define los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario y establece el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, en atención al interés público, pretende obtener. La exigencia de que las ofertas se ajusten estrictamente a dichas prescripciones técnicas (y la consecuencia de su exclusión en caso de incumplimiento) deriva del principio de igualdad de trato y tiene por finalidad garantizar una comparación objetiva y homogénea entre las proposiciones presentadas por los distintos licitadores, finalidad que quedaría frustrada si se permitiera apartarse de tales prescripciones mediante reservas o excepciones, salvo que el propio Pliego prevea expresamente esa posibilidad (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 1993, asunto C-243/89, apartados 37 y 40). En este mismo sentido, el apartado 3 del PPT es inequívoco al calificar las prescripciones técnicas como condiciones mínimas cuya inobservancia determina la exclusión de la oferta, sin que



proceda, en esta fase del procedimiento de adjudicación, efectuar valoración alguna sobre si tales exigencias tienen carácter esencial o meramente recomendable.

- 3) Una vez constatado el incumplimiento de las prescripciones técnicas señaladas por el poder adjudicador en el acto de exclusión, no resulta exigible que dicho órgano motive adicionalmente la relevancia de tales infracciones. Si el recurrente consideraba que dichas prescripciones técnicas eran innecesarias, desproporcionadas o incurrieran en cualquier otro vicio de invalidez, debió impugnarlas en el momento procedimental oportuno, no siendo jurídicamente admisible cuestionarlas indirectamente con ocasión de la exclusión de su oferta por su incumplimiento.
- 4) Finalmente, debe señalarse que el recurrente ni alega ni acredita que las características técnicas de su proposición sean equivalentes a las prescripciones del Pliego que reconoce incumplidas, trasladando indebidamente al poder adjudicador la carga de probar la inexistencia de dicha equivalencia. Debe tenerse en cuenta que el apartado 3 del PPT establece expresamente que los licitadores podrán ofertar cualidades técnicas distintas de las previstas, siempre que acrediten de forma fehaciente que las características ofrecidas son técnicamente equivalentes o superiores a las especificadas en el Pliego, circunstancia que no concurre en el presente caso. En este sentido, resulta de aplicación la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de julio de 2018 (asunto C-14/17, ECLI:EU:C:2018:568), conforme a la cual la prueba de la equivalencia de los productos ofertados respecto de los descritos en el PPT debe aportarse necesariamente con la oferta, y no en un momento posterior.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma



de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de diverso material deportivo en régimen de arrendamiento (renting) para el gimnasio de la piscina de Azpeitia”, tramitado por el Ayuntamiento de Azpeitia.

SEGUNDO: Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de marzo de 2026